

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Portugal

ORGANISMO: Supremo Tribunal de Justicia

FECHA: 21-5-1998

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Resumen del fallo a través del Portal del Instituto das Tecnologias de Informação na Justiça. Bases Jurídico-Documentais, en <http://www.dgsi.pt/>

OTROS DATOS: Proceso 97A941

SUMARIO:

“El derecho de autor comprende derechos de carácter patrimonial y derechos de naturaleza personal, denominados derechos morales, y en ejercicio de sus derechos de carácter patrimonial, el autor tiene el derecho exclusivo a disponer de su obra, de disfrutarla y utilizarla, o autorizar a terceros para su disfrute o utilización, total o parcialmente”.

COMENTARIO:

Aunque el fallo hace alusión al contenido pleno del derecho de autor, integrado por derechos de orden moral y de carácter patrimonial, pone énfasis en estos últimos, los cuales se traducen en el derecho exclusivo del autor de autorizar o no la utilización de su obra por cualquier medio o procedimiento. Tomando como referencia las tendencias más comunes en las legislaciones de los países iberoamericanos, son características del derecho patrimonial las siguientes: a) Es un derecho *“exclusivo”*, de modo que solamente el autor -o su derechohabiente-, puede realizar, autorizar o prohibir todo acto que implique el uso de su obra y ese derecho es oponible a todos, incluso al adquirente del soporte material que contiene la creación, a menos que una norma expresa o una cláusula contractual disponga lo contrario; b) Es un derecho *de “contenido ilimitado o no sometido a numerus clausus”*, desde el momento en que comprende la explotación de la obra *“en cualquier forma o procedimiento”*; c) Como se trata de un derecho general que comprende la utilización de la obra bajo toda modalidad, conocida o no, las excepciones a ese derecho exclusivo tienen que ser de interpretación restrictiva; d) Las modalidades de explotación que conforman el derecho patrimonial exclusivo *“son independientes entre sí”*, es decir, que la autorización para un modo de uso no implica consentimiento para ningún otro y los efectos de toda cesión del derecho pecuniario o de una licencia de uso se limitan a los formas expresamente previstas en el contrato o en la licencia; e) Es un derecho *“disponible”* por acto entre vivos a través de un contrato de *“cesión de derechos de explotación”*; f) El autor puede *“fraccionar la validez temporal o espacial”* de su derecho patrimonial, limitando los efectos de una cesión o de una licencia a un territorio específico o por un tiempo determinado; g) Es un derecho *“expropiable”* por causa de utilidad pública o social, en cuanto lo permita las leyes especiales aplicables; h) La autorización concedida *“implica una remuneración”* para el titular del derecho, salvo que se pacte expresamente una cesión o una licencia gratuita que

esté permitida por la ley o si ésta admite la transferencia del derecho bajo cualquier contrato previsto en el Código Civil, lo que no impide que en algunos textos se disponga que la remuneración constituye un derecho irrenunciable o que salvo pacto expreso en contrario, toda cesión de derechos o licencia de uso “*se presume realizada a título oneroso*”; i) Finalmente, es un derecho “*temporal*”, porque se extingue luego de un plazo fijado por la ley. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**